

Tema: Deudas a favor del Estado

Resumen del contenido: Acceso a información sobre incumplimiento de obligaciones a favor de instituciones públicas -bancos públicos, CCSS, Fisco, etc.-, Datos referidos a cuentas declaradas incobrables.

Incumplimiento de obligaciones a favor de instituciones del Estado es información de interés público.

“(...) Sin embargo, la Sala ha llegado más allá, al reconocer que en tratándose de créditos a favor de instituciones del Estado (bancos públicos, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Fisco, etc.), el incumplimiento de obligaciones para con tales entes u órganos deriva en un detrimento de la Hacienda Pública. De ahí que este tribunal ha considerado que es de interés público el conocimiento de aquellos créditos no honrados. (Ver en ese sentido, entre otras, las sentencias de esta Sala números 2002-07271, 2003-02120 y 2003-06908, así como los dictámenes de la Procuraduría General de la República números C-148-94, C-174-00 y C-197-02) Lo anterior por cuanto el incumplimiento podría deberse a una inidónea administración de fondos públicos, sea porque se otorgó un crédito sin contar con las garantías necesarias, sea porque se permitió la decadencia de tales garantías, sea porque no se actuó con la diligencia suficiente en la recuperación del patrimonio público, etc. En atención del deber de transparencia que debe caracterizar la función pública, según dispone el artículo 11 constitucional, no puede la Administración negar el acceso a la información que revista interés público, incluso –excepcionalmente- a datos relacionados con transacciones bancarias, cuando tales datos puedan revelar un irregular manejo de fondos que son de todos los y las costarricenses. (...)”.

(Resolución n.º 9127-2005 del 8 de julio del 2005)

El nombre de las personas y empresas con cuentas declaradas incobrables por la Administración Tributaria, la fecha en que inicia la morosidad, la fecha de declaratoria de incobrabilidad, la cantidad de dinero declarado incobrable, el motivo de la declaratoria, el tipo de tributo, es información de interés público.

“(...) En efecto, no justifica esta Sala que la Administración Tributaria se niegue a facilitar información sobre las cuentas declaradas incobrables, pues sólo de esa manera los particulares pueden realizar una adecuada fiscalización de las finanzas públicas, determinando si la Administración Tributaria adoptó o no las medidas necesarias para afrontar los problemas de morosidad. Si bien la autoridad recurrida se ampara en lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos

Tributarios, considera esta Sala que se encuentra realizando una interpretación errónea de la confidencialidad que declara ese numeral, pues si bien es claro que las declaraciones presentadas por los particulares no pueden ser divulgadas por el tipo de información que contienen, no ocurre lo mismo cuando ya una deuda ha sido declarada incobrable, pues existe un evidente interés público en determinar la forma en que la Administración se condujo en un caso como ese. Es claro que el incumplimiento de obligaciones de carácter tributario deriva en un detrimento de la Hacienda Pública, por lo que resulta de interés de todos el conocimiento de aquellas deudas no honradas, toda vez que solo de esta forma puede determinarse si la Administración ha actuado con la diligencia suficiente en la recuperación del patrimonio público. Así las cosas, estima esta Sala que la información pretendida por el recurrente en cuanto al nombre de las personas y empresas declaradas como incobrables, la fecha en que inicia la morosidad, la fecha de declaratoria de incobrabilidad, la cantidad de dinero declarado incobrable, el motivo de la declaratoria, el tipo de tributo, así como la demás información que requirió el primero de junio de dos mil cinco, reviste de un evidente interés público, motivo por el cual no resulta aceptable que la autoridad recurrida se niegue a suministrarla. (...)”.

(Resolución n.º 14519-2005 del 21 de octubre del 2005)

El estado de cuenta por infracciones de tránsito es información de interés público.

“(...) **V.-**En este asunto la Sala aprecia que no existe ninguna razón para negarle al recurrente el acceso a la información que solicitó respecto al estado de cuenta por infracciones del vehículo placas C 087829, en tanto ninguna de las excepciones señaladas en el considerando anterior -secretos de Estado y asuntos que, por exclusión, no sean de interés público- se da en el presente caso, por lo que la omisión del Consejo recurrido, de negar la entrega de los datos solicitados por el recurrente, resulta contraria a la regla establecida del artículo 30 de la Constitución Política. (...)”.

(Resolución n.º 2895-2007 del 28 de febrero del 2007) *Criterio reiterado*

Información relativa a identidad de personas físicas o jurídicas que incumplen obligaciones a favor de instituciones del Estado, así como el monto de deuda es información de interés público.

“(...) Se encuentra plena e idóneamente demostrado que al amparado no se le ha suministrado la información que solicitó, a saber, una lista completa, detallada y

actualizada de las personas jurídicas y físicas morosas ante la administración tributaria, el monto global de la deuda originada por las obligaciones de esos impuestos y la cantidad de procesos administrativos y judiciales que se han llevado contra los morosos, en virtud que, según informó el Director General de Tributación Directa, lo pedido, aparte de extenso, demanda una serie de procesos y generación de programas informáticos de validación (informe a folios 20- 22). En la especie, estima la Sala que la Administración Pública enervó la eficacia directa e inmediata del derecho fundamental contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política, con una justificación que es inaceptable. La información requerida reviste un claro interés público, puesto que, se refiere a la morosidad tributaria que impacta las finanzas públicas y, por consiguiente, la satisfacción de las necesidades colectivas. Además, se advierte que con tal información no se violenta de modo alguno derechos de otras personas, como lo puede ser en el ámbito de su intimidad, factor que también ha reconocido la Sala es un límite del derecho (véase entre otros, el Voto N° 2002-4760 de las 14:50 hrs. de 21 de mayo de 2002) (...)."

(Resolución n.º 10982-2010 del 22 de junio del 2010)

La información relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas morosas con la Administración Tributaria es de interés público, en virtud del impacto que la evasión puede tener en las finanzas públicas.

"(...) no constituye información confidencial la relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas que se mantienen morosas con la Administración Tributaria. Lo anterior debido a que, de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional, estos datos revisten un innegable interés público, en virtud del impacto que la evasión y morosidad en el pago de los tributos puede tener en las finanzas públicas. Esto por cuanto le asiste el derecho a toda persona de conocer la forma en que las instituciones encargadas de esta tarea la llevan a cabo, así como saber cuáles personas, físicas o jurídicas, no se encuentran al día en sus obligaciones, ya que, en una verdadera democracia, la transparencia y rendición de cuentas frente a la ciudadanía deben ser la regla, y no la excepción. Adicionalmente, datos como la identidad de las personas morosas no son confidenciales ni dañan la intimidad de estas, tal y como lo afirmó la Sala en la sentencia 2010-10982 (...)."

(Resolución n.º 12776-2010 del 30 de julio del 2010) *Criterio reiterado*

No constituye información confidencial la relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas morosas con la Administración Tributaria. Es información de interés público.

“(...) como bien lo ha señalado esta Sala, no constituye información confidencial la relativa a la identidad de las personas físicas y jurídicas que se mantienen morosas con la Administración Tributaria. Lo anterior debido a que, de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional, estos datos revisten un innegable interés público, en virtud del impacto que la evasión y morosidad en el pago de los tributos puede tener en las finanzas públicas. Esto por cuanto le asiste el derecho a toda persona de conocer la forma en que las instituciones encargadas de esta tarea la llevan a cabo, así como saber cuáles personas, físicas o jurídicas, no se encuentran al día en sus obligaciones, ya que, en una verdadera democracia, la transparencia y rendición de cuentas frente a la ciudadanía deben ser la regla, y no la excepción (...).”

(Resolución n.º 15538-2011 de 11 de noviembre del 2011)

Los datos sobre montos de tributos adeudados por personas físicas o jurídicas presuntamente morosas son de acceso público, siempre que estén establecidos de manera definitiva en sede administrativa o jurisdiccional.

“(...) ha sido debidamente acreditado que la Municipalidad recurrida le negó al recurrente la información referente al monto mensual cancelado por concepto de tributos municipales del Condominio Monterán al indicarle que la naturaleza de la información requerida por su persona es de carácter privado que compete única y exclusivamente a la Administración y al sujeto pasivo obligado del cumplimiento, siendo del caso que la misma no puede ser suministrada a terceros ajenos a ese vínculo. No obstante, este Tribunal considera que lo señalado por los recurridos para no otorgar la información no es de recibo. Lo anterior, porque esta Sala, mediante sentencia número 2012-012625 de las 11:23 horas del 07 de setiembre de 2012, señaló que respecto de los montos adeudados por las personas físicas o jurídicas presuntamente morosas, debe indicarse que dichos montos podrán ser suministrados a cualquier ciudadano, siempre y cuando tales montos hayan sido establecidos de manera definitiva en sede administrativa o jurisdiccional («) Consecuentemente si se está discutiendo la cuantificación ante la administración tributaria o ante el Tribunal Fiscal administrativo y no existe resolución firme y definitiva no se podrá suministrar esa información sobre ese extremo. (...)”

(Resolución n.º 2314-2013 del 22 de febrero del 2013)